



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Edna Rocío Godoy Espitia

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar – Dispensario Médico “Gilberto Echeverry Mejía

**Expediente:** No. 11001-3335-014-**2017-00334**--00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho<sup>1</sup> según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDADA por tales conceptos, corresponde a seiscientos dieciséis mil sesenta pesos (\$616.060).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Folio 399 del expediente físico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b12532ec0ecec3c7dcb75ee09a5625a58b24d65da8532266f4bb3f0dfbdf8**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ángela Patricia Buitrago Sánchez

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00350-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales segundo y sexto, revocar el ordinal séptimo y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre 2019<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Folios 296 a 315

<sup>2</sup> Folios 231 a 242

**Sala 014 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4bf0c369e1e5663a59fb56ce1370dae8db6b706cb8abd2949606942aa445d4**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Alexa Johana Barrera Hernández

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00366-00

**DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa contenida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en audiencia inicial del 28 de enero de 2020<sup>1</sup>, y a través de autos del 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, 11 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, 29 de enero de 2021<sup>4</sup>, auto que abre incidente del 30 de abril de 2021, y auto previo a resolver incidente del 24 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, con relación al recaudo de pruebas documentales decretadas a favor de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

El día 28 de enero de 2020<sup>6</sup> se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de las partes y de oficio con el medio probatorio documental conforme al extracto consignado en auto del 10 de julio de 2020<sup>7</sup> se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que diera respuesta al oficio No. 010/19 del 13 de febrero de 2020 (f. 398) respecto de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 28 de enero de 2020<sup>8</sup>, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que envió la Secretaría del Despacho el 24 de julio de 2020<sup>9</sup>.

En el mencionado auto y en el correspondiente oficio<sup>10</sup>, se requirió lo siguiente: (i) Copia íntegra, legible y completa de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe (Sin respuesta); y (ii) Certificación en la cual indique los periodos y funciones ejecutadas por la señora ALEXA JOHANA BARRERA HERNÁNDEZ, durante el tiempo que se desempeñó como trabajadora en misión o por cuenta de entidades de intermediación laboral, precisando las

<sup>1</sup> Folios 368 a 373

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523214/ESTADO+022+DE+14+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/6d8ee991-0fa3-474d-b33a-2bf96ee63cce>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414975/ESTADO+003+DE+01+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/67ad04f2-00e4-42e6-8ed9-33180b2c8ef8>

<sup>5</sup> [https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/201700366/INCIDENTE%20DE%20DESACATO/10AutoPrevioResuelveIncidente.pdf?csf=1&web=1&e=H2ARKv](https://etbcsimy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/201700366/INCIDENTE%20DE%20DESACATO/10AutoPrevioResuelveIncidente.pdf?csf=1&web=1&e=H2ARKv)

<sup>6</sup> Folios 368 a 373

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

<sup>8</sup> Folios 368 a 373

<sup>9</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co).

<sup>10</sup> El cual fue radicado el día 18 de febrero de 2020 bajo el No.20203500035632 dirigido a la entidad demandada.

funciones ejecutadas, el nombre de las Cooperativas de Trabajo con las que se contrató y los convenios en virtud de los cuales se efectuó la contratación.

Dado el incumplimiento de la entidad requerida, mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para que diera respuesta al oficio N.º 010/19 del 13 de febrero de 2020, contados a partir de la comunicación del correspondiente oficio. El auto fue notificado en estado electrónico del 14 de septiembre de 2020.

A raíz de lo anterior, mediante oficio allegado por correo electrónico el 15 de octubre de 2020, el Dr. Juan Libardo Carrillo Acuña, apoderado de la parte demandada, se pronunció respecto al mencionado requerimiento probatorio, de la siguiente manera:

(i) Sobre la solicitud de la copia íntegra de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe, expresó que las agendas de trabajo no reposaban en las hojas de vida de la contratante, por lo que *“se asume que los conserva el supervisor del servicio en los archivos de cada unidad”*, por lo que era necesario elevar dicha consulta a la Subgerencia de Servicios de Salud, como área encargada la parte asistencial de la entidad, pero como la consulta implicaba verificar archivos creados antes de la fusión de las entidades, requería mayor tiempo de respuesta.

(ii) Acerca de la certificación relativa a los periodos y funciones ejecutadas por la señora Alexa Johana Barrera, aportó certificación expedida por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, donde se elaboró una relación de los contratos suscritos por la demandante, los números, fechas de inicio y terminación, valor de cada uno de los contratos y el objeto contractual del último contrato celebrado.

(iii) Finalmente, y aunque no fue objeto de requerimiento, aportó en documento electrónico, 263 folios relativos al expediente administrativo de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso mediante auto del 29 de enero de 2021<sup>11</sup> requerir por última vez al apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E., para que diera respuesta en lo concerniente al envío de la copia íntegra de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe. Igualmente, para que informara si elevó la respectiva consulta ante la Subgerencia de Servicios de Salud de la entidad que representa a fin de obtener lo solicitado e indicara el resultado de tal trámite.

Así las cosas, mediante auto del 30 de abril de 2021, se inició incidente de desacato por la omisión del cumplimiento a la entrega de pruebas documentales ordenadas

---

<sup>11</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414975/ESTADO+003+DE+01+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/67ad04f2-00e4-42e6-8ed9-33180b2c8ef8>

en autos del 10 de julio de 2020<sup>12</sup>, 11 de septiembre de 2020<sup>13</sup> y 29 de enero de 2021<sup>14</sup> y se requirió al apoderado de la parte demandante para que gestionara lo relacionado con “Copia íntegra, legible y completa de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe.”

En el auto del 11 de septiembre de 2021<sup>15</sup>, se resolvió el escrito de respuesta frente a la presentación de las correspondientes explicaciones por parte del apoderado de la entidad demandada doctor Julián Libardo Carrillo Acuña, quien mediante correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 18 de mayo de 2021, aportó el siguiente PDF “08.RespuestaIncidente.pdf”.

En atención a las respuestas consignadas en el PDF “08.RespuestaIncidente.pdf”, si bien se demostró gestiones conducentes para aportar copias de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe, se dijo que las manifestaciones del apoderado de una de las partes NO constituían medio de prueba ni sustituirían los documentos que debía aportar la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

En atención a lo anterior y como quiera que adujo imposibilidad del recaudo, se ordenó aportar la certificación por parte del área competente de la entidad demandada en la que se dé cuenta de tal situación y se brinden las respectivas explicaciones, adicionalmente, si dispuso que el apoderado de la entidad demandada debía allegar el documento que anunció en el memorial del 18 de mayo de 2021, contentivo de las respuestas de la oficina de Dirección de Gestión del Riesgo.

Finalmente, frente a las exigencias judiciales señaladas en el auto del 11 de septiembre de 2021 y una vez revisado el Sistema de la Rama Judicial SIGLO XXI, se advierte que la parte demandada no aportó certificación por parte del área competente de la entidad para que se brinden las explicaciones necesarias frente a los requerimientos realizados por el Despacho como tampoco se allegó el memorial del 18 de marzo de 2021 dirigido a la Dirección del Riesgo.

## II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación<sup>16</sup>:

<sup>12</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

<sup>13</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523214/ESTADO+022+DE+14+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/6d8ee991-0fa3-474d-b33a-2bf96ee63cce>

<sup>14</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414975/ESTADO+003+DE+01+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/67ad04f2-00e4-42e6-8ed9-33180b2c8ef8>

<sup>15</sup> [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/201700366/INCIDENTE%20DE%20DESACATO/10AutoPrevioResuelveIncidente.pdf?csf=1&web=1&e=4BoXd9](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/201700366/INCIDENTE%20DE%20DESACATO/10AutoPrevioResuelveIncidente.pdf?csf=1&web=1&e=4BoXd9)

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

*“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.*

*Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.*

*(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”*

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse<sup>17</sup>:

*“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] **son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso**, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que **son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]**”<sup>18</sup> (Negrillas fuera de texto).*

*En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.*

*La Corte Constitucional<sup>19</sup> ha sostenido que “[...] **los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se***

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

**asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...] (Negrillas fuera de texto)."**

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

**"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59<sup>20</sup> de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

**"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

### III. CASO CONCRETO

---

<sup>20</sup> **"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de la prueba documental decretada a favor de la parte demandante.

En lo referente a las actuación procesal y en garantía del derecho de defensa, por medio de apertura de incidente de desacato del 30 de abril de 2021, se concedió al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Claudia Lucía Ardila el término de cuarenta y ocho (48) horas para que presentara las explicaciones relacionadas y aportara las pruebas que justificaran su inactividad frente a las órdenes impartidas en la decisión del autos del 10 de julio de 2020, 11 de septiembre de 2020 y 29 de enero de 2021, oficio No. 010/19 del 13 de febrero de 2020, , sin que se acredite gestión de su parte hasta este momento procesal.

Si bien es cierto que la documentación presentada por parte del apoderado de la entidad demandada doctor Julián Libardo Carrillo Acuña, mediante correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 18 de mayo de 2021, *PDF "08.RespuestaIncidente.pdf"*, tuvo la intención de suministrar la respuesta que interesa al proceso y comoquiera que adujo imposibilidad del recaudo para aportar copias de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe, a la fecha no aportó la certificación por parte del área competente de la entidad demandada en la que se dé cuenta de tal situación y se brinden las respectivas explicaciones, como tampoco allegó el documento que anunció en el memorial del 18 de mayo de 2021, contentivo de las respuestas de la oficina de Dirección de Gestión del Riesgo, las cuales se advirtieron y no han sido atendidas, notando de parte de la entidad desinterés y omisión prolongada en el tiempo al desatender órdenes que datan desde el 28 de enero de 2020.

Aun mediando los requerimientos judiciales, la representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E **doctora Claudia Lucía Ardila** no brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes, y no se observa gestión alguna de su parte o con orden a otra dependencia subordinada para garantizar el cumplimiento de la carga probatoria que le fue asignada judicialmente.

Así las cosas, el juez facultado de poderes correccionales debe garantizar que sus órdenes se cumplan en los términos y parámetros por él impartidos en aras de evitar entorpecimientos en el buen funcionamiento del sistema judicial, por lo que en el presente asunto evidentemente se configura demora en ejecución en el cumplimiento de órdenes.

La imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que no fue emitida la respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales, se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

Por último, se advierte que de no presentarse los documentos requeridos éste Despacho dispondrá compulsas de copias antes las autoridades disciplinarias y penales por las faltas en que incurre la autoridad requerida ante tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que **LA REPRESENTANTE LEGAL** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E **doctora Claudia Lucía Ardila** incurrió en desacato a órdenes judiciales contenidas en las decisiones dictadas por este Despacho el 28 de enero de 2020 en audiencia inicial<sup>21</sup> y a través de autos del 10 de julio de 2020<sup>22</sup>, 11 de septiembre de 2020<sup>23</sup>, 29 de enero de 2021<sup>24</sup>, auto que abre incidente del 30 de abril de 2021, y auto previo a resolver incidente del 24 de septiembre de 2021<sup>25</sup>, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E **doctora Claudia Lucía Ardila** con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, con pago equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, la cual deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>26</sup> en el Banco Agrario de Colombia S.A. (Cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, DTN –Multas–Consejo Superior de la Judicatura, Convenio No. 13474), dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición en los términos del párrafo único del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E **doctora Claudia Lucía Ardila** de la presente decisión por medio de buzón electrónico de acuerdo con lo expresado por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente digital.

Por Secretaría dar cumplimiento con los respectivos mensajes de datos al correo electrónico de notificaciones de la entidad [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) ; [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com) ; [ncastano@serviasesorias.com.co](mailto:ncastano@serviasesorias.com.co) ; [galvisroa-abogados@hotmail.com](mailto:galvisroa-abogados@hotmail.com) ; [ienciso@serviasesorias.com.co](mailto:ienciso@serviasesorias.com.co) ; [gloriacarrillou@hotmail.com](mailto:gloriacarrillou@hotmail.com) , dejando las respectivas constancias.

<sup>21</sup> Folios 368 a 373

<sup>22</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

<sup>23</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523214/ESTADO+022+DE+14+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/6d8ee991-0fa3-474d-b33a-2bf96ee63cce>

<sup>24</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414975/ESTADO+003+DE+01+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/67ad04f2-00e4-42e6-8ed9-33180b2c8ef8>

<sup>25</sup> [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/201700366/INCIDENTE%20DE%20DESACATO/10AutoPrevioResuelveIncidente.pdf?csf=1&web=1&e=H2ARKv](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/201700366/INCIDENTE%20DE%20DESACATO/10AutoPrevioResuelveIncidente.pdf?csf=1&web=1&e=H2ARKv)

<sup>26</sup> Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>27</sup> y PCSJA20-11581<sup>28</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

---

<sup>27</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>28</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa923132654beb552da9d8fcd832c3a7d1cc8d04bda82342af6644dff328dac**  
Documento generado en 18/03/2022 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Agencia Nacional de Tierras  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Sergio Evaristo Asprilla Mosquera  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00022-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>1</sup>, se observa que formuló excepciones de mérito y la previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que no emitió pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, se tiene que el señor Sergio Evaristo Asprilla Mosquera, presentó contestación a la demanda de manera extemporánea.

Esto es así, teniendo en cuenta que en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, el término de traslado para contestar la demanda es de 30 días el cual se contará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, según lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el último de los cuales fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como la notificación personal de la demanda se realizó el 26 de agosto de 2021, el término de traslado para la contestación de la demanda corrió entre el 31 de agosto hasta el 11 de octubre de 2021; es decir, que la persona vinculada al efectuar pronunciamiento a la misma hasta el -20-10-2021<sup>3</sup>, ya se encontraba por fuera del término legal.

En cuanto a la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** se decide bajo las siguientes consideraciones:

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señaló que existe **ineptitud de la demanda por falta de coherencia en los requisitos formales** porque a su juicio considera que la entidad demandante a pesar de que

<sup>1</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 01 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, (...).  
(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.  
(...)

<sup>3</sup> Así consta en el documento No. "65PronunciamientoDemanda", del expediente electrónico que contiene el mensaje de datos mediante el cual se aportó la contestación de la demanda. Lo anterior es concordante con la anotación registrada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

enumera los hechos y allega los documentos de prueba que soportan los mismos, comete imprecisiones fácticas, pues señala de manera errónea que el grado que ocupaba el señor Sergio Evaristo Asprilla en el extinto INCODER era el de profesional especializado Código 2028, Grado 14, hecho que asevera no es cierto y que es incongruente con el material probatorio allegado con la demanda ya que el cargo que ocupaba éste era el de profesional especializado Código 2028, Grado 16.

Frente a la excepción previa alegada por la demandada, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que el ordenamiento jurídico colombiano<sup>4</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que “*se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso*”, ya sea por la falta de requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones<sup>5</sup>.

Para el Despacho el argumento en que se fundamenta la CNSC para alegar la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no puede la apoderada judicial de la Comisión demandada etiquetar erradamente la figura de inepta demanda, pues dicha irregularidad desborda el entendimiento para la cual fue contemplada la misma.

En este orden de ideas, mal haría el Despacho en asumir el planteamiento que se propone por vía de excepción previa, cuando es al interior del proceso y conforme a las etapas procesales que se desarrollan, verificar las pruebas aportadas y las actuaciones realizadas para la consecución de las mismas, y luego sí decidir en el fondo del litigio si estas soportan los hechos tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos que se acusan de nulidad.

Por lo tanto y sin más consideraciones adicionales, no le asiste razón a la entidad accionada al señalar que no existen pruebas congruentes que soporten los supuestos fácticos en el presente medio de control y por ende la excepción alegada no alcanza vocación de prosperidad y por ello se **declarará no probada**.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

**1.** Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

**2.** Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante el desarrollo de la diligencia,

<sup>4</sup> Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia de primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00635-01(3403-14).

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.*”

con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado el programa.

**3.** El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además, cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

**4.** Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

**5.** A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

**6.** Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup>.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

---

<sup>8</sup> *“Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.*

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**DECLARAR no PROBADA** la excepción previa de **ineptitud sustantiva de la demanda** planteada por la entidad demanda, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**DIFERIR** a la sentencia, la resolución de las excepciones de mérito, propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a lo resuelto en esta providencia.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **07 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado *Unirse a reunión* de *Microsoft Teams o Lifesize* que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras a la abogada María Victoria Coronado Arrieta identificada con C.C. No 1.018.413.733 y T.P., No. 220.610 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>, entiéndase que con esta nueva designación se tiene por revocado el poder que le fue otorgado al abogado Andrés Velásquez Vargas.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la abogada María del Pilar Contreras Aguilar identificada con C.C. No 1.032.376.035 y T.P., No. 237.935 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**REQUERIR** al señor Sergio Evaristo Asprilla Mosquera identificado con C.C No. 82.360.169, en su calidad de parte vinculada, para que en términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, designe un apoderado que represente sus intereses, pues es este último es un requisito ineludible para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo tanto, se le concede un plazo de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue los documentos que facultan al abogado que haya designado para el presente medido de control.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes y del vinculado que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JAMS

<sup>9</sup> Documento aportado el 23 de junio de 2021

<sup>10</sup> Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dd7d1c48d308fa83426f6891e025eab93930033ffa2ae7d9891358011565cc**  
Documento generado en 18/03/2022 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana Lindy Espinosa González

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud sur Occidente E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00032--00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho<sup>1</sup> según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDADA tales conceptos, corresponde a quinientos treinta mil pesos (\$530.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Folio 285 del expediente físico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da9359086567c27e074c065b0ae42989f99e1f1d67070441e7a8114cccb5d9**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

**Demandado:** Rosalba García Martínez y Otra

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00152-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), y notificada personalmente el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2020<sup>2</sup>, que denegó a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandía**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2

---

<sup>1</sup> Folios 164 a 173

<sup>2</sup> Folios 141 a 147

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a7ad3d6467717d5fdee10da271e46fbe9558b91601dc4cc593d6ae4736012e**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2022

**Expediente:** 11001333501420190003300

**Demandante:** Liana Brigitte Hernández Triana

**Demandado:** Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

**Juzgado Origen:** Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021 y actualmente tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2022 de acuerdo a Resolución No. 000304 de 2022.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento

administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

### 1. De las excepciones previas

El Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada presentó en término el escrito de contestación de demanda (Folio 35), dentro de la cual solicitó se declare probada la excepción que denominó “*Integración de Litis Consorcio Necesario*” (Folio 41), la cual acorde con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deberá resolver dentro del auto de citación a audiencia.

Es por lo anterior que este Juzgador indicará que, conforme a lo ya expuesto por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02<sup>1</sup>, la excepción propuesta no tiene animo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Como consecuencia de lo anterior, la excepción denominada como Integración de Litis Consorcio Necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, en suma, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

---

<sup>1</sup> Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, e ingresando el expediente al despacho el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cítese a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves veinticuatro (24) de marzo de 2022, a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web **LIFESIZE**.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO:** Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Reconózcase personería adjetiva a **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá D. C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 39 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez

Angie V



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Sonia Astrid Sánchez Castellanos  
**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Vinculado** : María Amparo Flórez  
**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00531-00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., remitió el 15 de marzo de 2021<sup>1</sup> el expediente radicado No. 11001-3342-051-2020-00043-00 Demandante: María Amparo Flórez, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, para que sea acumulado al proceso de la referencia por corresponder a pretensiones conexas y ser el mismo demandante y entidad accionada. Por lo que se procede a realizar el estudio de la solicitud atendiendo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La figura procesal de la acumulación tanto de procesos, como de demandas, tiene como finalidad esencial propender por la economía procesal, la seguridad jurídica de las decisiones, que la administración de justicia sea pronta, cumplida, eficaz, y evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

En lo que tiene que ver con dicho principio de economía procesal, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha expuesto que:

*“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”*

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.**

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que **se encuentren en la misma instancia, aunque**

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “25CorreoRemiteProcesoPorAcumulacion”

<sup>2</sup> Sentencia C-037/98, proferida por la Corte Constitucional con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de algunas normas de la reforma al Código de Procedimiento Civil contenida en el Decreto 2282 de 1989, entre ellas, se pronunció sobre la exequibilidad de la modificación al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil acerca del trámite de la acumulación de procesos.

**no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Del análisis de la norma transcrita se advierte que los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

## **CASO CONCRETO**

Explicado lo anterior, en el caso concreto el Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., remitió el 15 de marzo de 2021 el expediente radicado No. 11001-3342-051-2020-00043-00, para que sea acumulado al proceso de la

referencia, en cumplimiento del auto de 11 de febrero de 2021<sup>3</sup>. Por lo tanto, debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

Despacho	Juzgado 14 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. <sup>4</sup>	Juzgado 14 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. <sup>5</sup>	Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. <sup>6</sup>
Radicado N°	11001-3335-014-2019-00531-00	11001-3335-014-2019-00531-00 <b>Demanda de Reconvencción</b>	11001-3342-051-2020-00043-00
Demandante	Sonia Astrid Sánchez Castellanos	María Amparo Flórez	María Amparo Flórez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Vinculada	María Amparo Flórez	Sonia Astrid Sánchez Castellanos	
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho.	Nulidad y restablecimiento del Derecho.	Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Acto Acusado	<b>Resolución N° 6953 de 22 de noviembre de 2017</b> "Por la cual se reconoce y se suspende trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5735861." <b>Resolución N° 90 de 25 de enero de 2018</b> "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 6953 del 22-11-2017, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5.735.861."	<b>Resolución N° 6953 de 22 de noviembre de 2017</b> "Por la cual se reconoce y se suspende trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5735861." <b>Resolución N° 90 de 25 de enero de 2018</b> "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No 6953 del 22-11-2017, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5.735.861."	<b>Resolución N° 6953 de 22 de noviembre de 2017</b> "Por la cual se reconoce y se suspende trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5735861."

<sup>3</sup> Expediente digital. Carpeta "26Proceso051202100043" PDF "13.AutoIntNo076RemiteParaAcumulación"

<sup>4</sup> Expediente digital. Carpeta "ProcesoDigitalizado" PDF "002Demanda"

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "03DemandaReconvencción"

<sup>6</sup> Expediente digital. Carpeta "26Proceso051202100043" PDF "2. DEMANDA Y ANEXOS"

<p>Pretensiones de Restablecimiento del Derecho</p>	<p>“TERCERO. Declarar mediante sentencia, a Título de Restablecimiento del Derecho que el señor JAVIER FRANCISCO CÁCERES OJEDA, causó el derecho a pensión de sobrevivientes a favor de su compañera señora SONIA ASTRID SÁNCHEZ CASTELLANOS, al haber hecho vida en común como pareja en forma permanente en tiempo superior a cinco años antes del fallecimiento, y más concretamente desde el día 15 de abril del año 2009 hasta el día 20 de septiembre del año 2017, fecha última del fallecimiento.</p> <p>CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, y a Título de Restablecimiento, condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora SONIA ASTRID SÁNCHEZ CASTELLANOS la Pensión de Sobrevivientes por muerte del pensionado extinto ® JAVIER FRANCISCO CÁCERES OJEDA, a partir del fallecimiento del pensionado.</p> <p>QUINTO. Igualmente, a título de Restablecimiento del Derecho, declarar que la pensión de sobrevivientes o de sustitución que se ordene reconocer a favor de la señora SONIA ASTRID SÁNCHEZ CASTELLANOS, sea igual al valor total de la mesada pensional que se le venía cancelando al causante JAVIER FRANCISCO CÁCERES OJEDA, incluidos todos los factores que se le venían reconociendo y pagando al pensionado.</p> <p>SEXTO. Igualmente ordenar la inclusión en nómina de pensionados de la señora SONIA ASTRID SÁNCHEZ CASTELLANOS.</p> <p>SEPTIMO. Ordenar que la mesada pensional que se ordene reconocer sea objeto de los reajustes anuales de ley, en los términos del Art. 14 de la Ley 100 de 1.993, es decir, con el IPC causado a diciembre 31 de la anualidad anterior del consolidado nacional que genera la inflación.</p>	<p>“3- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la SUSTITUCIÓN DE a ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a favor de la CÓNYUGE SUPÉRSTITE señora MARÍA AMPARO FLÓREZ, con quien vivió desde el día 22 de diciembre de 1984 hasta el día 20 de septiembre de 2017 fecha de su fallecimiento.</p> <p>4- Se declare y ordene el pago total del retroactivo desde la fecha en que adquirió el derecho de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a mi representada, con todos los reajustes a que tiene derecho como CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LEGITIMA de su fallecido esposo Agente (r) JAVIER FRANCISCO CÁCERES OJEDA, (q. e. p. d.).</p> <p>5- Condenar a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, incorpore los ajustes de valor, conforme al índice de precio al consumidor IPC, o al por mayor como lo autoriza el artículo 187 del C. P. A. C. A.</p> <p>6- Condenar a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante.</p> <p>7- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, al pago de 100 SMLMV, a favor de la señora MARÍA AMPARO FLÓREZ, por ser la beneficiaria legítima, como daños o perjuicios morales causados al retardar el cumplimiento de sus obligaciones prestacionales desde; el día 20 de septiembre del año 2017 y hasta la ejecutoria de la sentencia y desconocer los derechos de BENEFICIARIA LEGITIMA, y violar todos los derechos fundamentales ( artículos 13, 42,48 C.N.) y el decreto 1213 de 1990 y 4433.</p> <p>8- Condenar a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA</p>	<p>“SEGUNDA: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN ORDENAR EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la SUSTITUCIÓN de asignación de la señora MARIA AMPARO FLÓREZ Y SU CORRESPONDIENTE INCLUSIÓN EN NÓMINA.</p> <p>2.1. Como consecuencia de lo anterior, se reconozcan y paguen los derechos pensionales a la señora MARIA AMPARO FLÓREZ en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del fallecido ESPOSO CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO.</p> <p>2.2. Se declare y ordene el pago total del retroactivo desde la fecha en que adquirió el derecho de la pensión de sobrevivientes a mi representada con todos sus reajustes pensionales a que tiene derecho como cónyuge supérstite de su fallecido esposo el señor CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO.</p> <p>2.3. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, incorpore los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.</p> <p>2.4. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.</p> <p>2.5. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.</p> <p>TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”</p>
---	---	---	---

	<p>OCTAVO. Ordenar a la entidad a reconocer, liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas y no percibidas, incluidas las adicionales de junio y diciembre de cada año, desde el día siguiente al fallecimiento del causante JAVIER FRANCISCO CÁCERES OJEDA, y hasta que se incluya en nómina de pensionados a la demandante.</p> <p>NOVENO. Ordenar que las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de mesadas pensionales causadas y no percibidas, incluidas las adicionales de junio y diciembre sean reconocidas en forma indexada con la corrección monetaria causada entre la fecha de exigibilidad de cada diferencia y la fecha en que se haga el pago de las mismas.</p> <p>DECIMO. En caso de oposición condenar en costas procesales, incluyendo agencias en derecho como es de rigor.</p> <p>ONCE. Ordenar que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de Ley.”</p>	<p>POLICIA NACIONAL -CASUR, a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C. P. A. C. A.</p> <p>9- Condenar en costas y agencias en derecho a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, y a la señora demandante de este proceso por activar el aparato judicial.”</p>	
Instancia	Primera.	Primera.	Primera.
Estado actual	Demanda notificada. Resolviendo solicitud de acumulación.	Demanda notificada.	Requerimientos previos a admisión.
Etapas procesal	Para audiencia inicial.	Para audiencia inicial.	Para estudio de admisión.

Del anterior cuadro se observa que:

- (i) Existe identidad de la entidad demandada en los dos procesos.
- (ii) Las accionantes son demandantes y demandadas recíprocas.
- (iii) El acto administrativo demandado es idéntico.
- (iv) Las demandas se están tramitando en la misma instancia.
- (v) Las demandas se han de tramitar por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (vi) Las pretensiones de cada una de las demandas relacionadas anteriormente son similares, en el sentido que todas recaen en el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes o sustitución

- de asignación mensual de retiro del causante Agente (r) CÁCERES OJEDA JAVIER FRANCISCO (Q.E.P.D) a las accionantes.
- (vii) En ninguno de los dos procesos se ha señalado fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial.

En esas condiciones, se concluye que se cumple el requisito esencial de la acumulación, por cuanto, se encuentran satisfechos los requisitos de orden formal, y respecto de las pretensiones de los procesos bajo estudio efectivamente se evidencia la conexidad requerida en la norma, dado que el acto administrativo demandado en cada uno de los procesos es el mismo y la causa petendi proviene de situaciones fácticas que confluyen en un mismo asunto.

En igual sentido se pronunció el Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. en el expediente N° 11001-3342-051-2020-00043-00, autoridad que mediante auto de 15 de marzo de 2021 ordenó remitir el expediente a este Despacho para que fuera acumulado.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que es necesaria la acumulación del expediente N° **11001-3342-051-2020-00043-00** proveniente del Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Demandante: María Amparo Flórez - Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, al proceso de la referencia.

En ese sentido, en atención a que el proceso que se está acumulando aún no ha sido admitido, se ordenará la suspensión del presente proceso, hasta tanto ambos se encuentren en la misma etapa, para reanudar el trámite correspondiente, es decir la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **ACUMULACIÓN DEL PROCESO N° 11001-3342-051-2020-00043-00** proveniente del Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Demandante: María Amparo Flórez - Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, al proceso de la referencia N° 11001-3335-014-**2019-00531**-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el proceso de la referencia, hasta tanto se realicen las gestiones en el expediente acumulado de manera que queden en la misma etapa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C. G. P.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial correspondiente a este Juzgado, al proceso **11001-3342-051-2020-00043-00** proveniente del Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado 51 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. ([jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)), para que realicen las anotaciones respectivas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008b7896d604e48deac3b78b2ef6132b387448066ad9ea7e59620d753896b6e0

Documento generado en 18/03/2022 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2022

**Expediente:** 11001333501420190054200

**Demandante:** Elizabeth Cristiana Estupiñan González

**Demandado:** Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

**Juzgado Origen:** Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021 y actualmente tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2022 de acuerdo a Resolución No. 000304 de 2022.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento

administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

### 1. De las excepciones previas

El Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada presentó en término el escrito de contestación de demanda (Folio 26), dentro de la cual solicitó se declare probada la excepción que denominó “*Integración de Litis Consorcio Necesario*” (Folio 31), la cual acorde con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deberá resolver dentro del auto de citación a audiencia.

Es por lo anterior que este Juzgador indicará que, conforme a lo ya expuesto por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02<sup>1</sup>, la excepción propuesta no tiene animo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

Como consecuencia de lo anterior, la excepción denominada como Integración de Litis Consorcio Necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, en suma, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

---

<sup>1</sup> Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, e ingresando el expediente al despacho el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Negar** la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Cítese** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **jueves veinticuatro (24) de marzo de 2022, a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web **LIFESIZE**.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO:** **Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **Reconózcase** personería adjetiva a **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá D. C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL**  
Juez

*Angie V*



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Rosa María Pulido Güecha

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00559-00

El día 28 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 28 de septiembre de 2021<sup>2</sup> en cumplimiento de lo ordenado.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. allegó el 05 de noviembre de 2021<sup>3</sup> un memorial, el cual fue remitido también a la parte accionante, en los que aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la hoja de vida de la señora Rosa María Pulido Güecha<sup>4</sup>.
- ✓ Certificado donde se relacionan los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Rosa María Pulido Güecha y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE<sup>5</sup>.
- ✓ Cuadros de turnos y/o cronograma de actividades mensuales asignados a la señora Rosa María Pulido Güecha, desde octubre de 2009 hasta julio de 2019<sup>6</sup>.
- ✓ Contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Rosa María Pulido Güecha y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE desde el año 2001 hasta el año 2019<sup>7</sup>.
- ✓ Actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Rosa María Pulido Güecha y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE desde el año 2005 hasta el año 2014<sup>8</sup>.
- ✓ Planillas de liquidación de seguridad social de la señora Rosa María Pulido Güecha desde el año 2006 hasta el año 2019<sup>9</sup>.

Sin embargo, se observa que la parte demandada brindó respuesta incompleta a lo solicitado, ya que se evidencia que no se aportó copia del contrato de prestación de servicios PS 188 de 2018, ya que solo se llegaron las adiciones y prórrogas, ni los cuadros de control de turnos y/o cronograma de actividades mensuales asignados a la señora Rosa María Pulido Güecha, desde marzo de 2001 hasta

<sup>1</sup> Audiencia virtual y acta digital. PDF "26ActaAudiencialInicial"

<sup>2</sup> Archivo digital. PDF "27CorreoRequerimientoPruebas"

<sup>3</sup> Archivo digital. PDF "37CorreoAportaDocumentales"

<sup>4</sup> Archivo digital. PDF "38HojaVida"

<sup>5</sup> Archivo digital. PDF "39CertificadoContratos"

<sup>6</sup> Archivo digital. Excel "40Turnos" y PDF "41Turnos"

<sup>7</sup> Archivo digital. PDFs 42-63

<sup>8</sup> Archivo digital. PDFs 64-73

<sup>9</sup> Archivo digital. PDFs 74-87

septiembre de 2009. En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordenara requerir a la entidad accionada para que aporte las documentales faltantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia íntegra, legible y completa del contrato de prestación de servicios PS 188 de 2018, suscrito entre la demanda y la Subred Centro Oriente, junto con las actas de inicio y terminación o liquidación.
- Copia de los formatos de control de turnos y/o cronograma de actividades mensuales asignados a la señora Rosa María Pulido Güecha, desde marzo de 2001 hasta septiembre de 2009. En caso de que no se encuentre la totalidad de tales documentos en los archivos de la entidad, la Subred Centro Oriente ESE debe indicarlo y explicar la razón por la cual no ejecutó la correcta custodia de esa información.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**TERCERO:** Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c2e030f1f7be5d7fe140d684af39ce8e4eb4daa9640cfb30c2094e4223c7f**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Wilson Enrique López Muñoz

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2020-00016-00

El día 30 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la entidad demandada, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup> en cumplimiento de lo ordenado.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que esta acate la orden impartida, procede el Despacho a realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)**”*

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Archivo digital. PDF “24ActaAudiencialInicial”

<sup>2</sup> Archivo digital. PDF “25CorreoRequierePruebas”

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF del expediente administrativo e historia laboral o de contratista del demandante Wilson Enrique López Muñoz
- Copia de los contratos 4365 de 2010, AS1022, AS873, AS745, AS673, AS530, AS389, AS247, AS15 del 2012, AS 561 de 2013, 585 y 6573 de 2014 suscritos con la entidad prestadora de salud, junto con las actas de inicio y terminación o liquidación. En caso de que no se encuentre la totalidad de tales documentos en los archivos de la entidad, la Subred Sur Occidente ESE deberá certificarlo, indicando además la razón por la cual no ejecutó la correcta custodia de esa información.

**Haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que este acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

**SEGUNDO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada [notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co) y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**TERCERO:** Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102e0a329ae4aa834205b1821000413d9260da450ef80b9f8ae314a817805b3**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Brallan Alejandro Méndez Parrado

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2020-00166-00

En audiencia inicial del 27 de abril de 2021<sup>1</sup>, en su decreto de pruebas se dispuso lo siguiente:

*“8.1. Pruebas de la parte demandante (fls. 23 a 26 de la demanda)*

**8.1.1 Documentales**

- ✓ *El Despacho considera conducente y necesario decretar como prueba los siguientes documentos:*

*- Certificación en la cual indique el salario mensual y las prestaciones pagas a los auxiliares financieros o técnicos administrativos o de cuentas médicas (facturación) de la planta de personal del Hospital Simón Bolívar, desde el año 2014 hasta el 2017; adicionalmente, debe especificar el porcentaje en que anualmente se incrementó el salario para ese grupo de trabajadores.*

*- Copia del contrato de prestación de servicios No. 1247 de 2016, junto con las actas de prórroga y adición, suscrito entre el señor Brallan Alejandro Méndez Parrado y el Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE – Subred Integrada de Servicios Norte.*

*(...)*

*8.2. Pruebas de la entidad demandada – Subred Norte-*

**8.2.1 Documentales**

*(...)*

- ✓ *Concerniente al expediente administrativo o contractual del señor Brallan Alejandro Méndez Parrado, evidencia el Despacho que contrario a lo indicado por la Subred Norte en la contestación de la demanda, el mismo no ha sido aportado al proceso, por lo cual se REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDADA para que dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia, cumpla con esa carga procesal, teniendo en cuenta que el mismo fue requerido desde el auto admisorio de la demanda.*

**8.3 Pruebas de oficio**

**8.3.1 Documentales**

- Copia íntegra, legible y completa de los contratos de prestación de servicios Nos. 1289 y 1680 de 2014, junto con las actas de adición y prórroga y las de inicio y terminación de estos; actas de las prórrogas, adición o complementación Nos. 2 y 3 del contrato No. 1918 de 2015; acta de inicio y terminación o liquidación del contrato de prestación de servicios No. 3899 de 2016. (...)*

---

<sup>1</sup>[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/20-00166/24ActaAudiencialInicial.pdf?csf=1&web=1&e=sdf6ZK](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/20-00166/24ActaAudiencialInicial.pdf?csf=1&web=1&e=sdf6ZK)

El día 11 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual el apoderado de la parte demandada indicó al Despacho que el día 7 de mayo de 2021, por medio de correo electrónico suministró la documental ordenada en la audiencia inicial y que la misma fue remitida a la parte demandante, por lo que el Despacho solicitó el pronunciamiento de la parte actora frente a la documental señalada y corroboró el acuso de recibo de la documental ordenada, sin embargo, indicó que faltaba aportar el contrato No. 1247 de 2016, pero que sí fueron enviadas las correspondientes prórrogas y adiciones del contrato, y así, finalmente solicitó el desistimiento de dicha prueba documental es decir del contrato No. 1274 de 2016.

Frente a lo anterior, el Despacho analizará lo siguiente: (i) verificación de la entrega de material probatorio y (ii) se pronunciará respecto de la solicitud de desistimiento de una de las pruebas realizada por el apoderado de la parte demandante en audiencia del 11 de mayo de 2021.

(i) verificación de la entrega de material probatorio.

Con relación a las siguientes pruebas el día 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada allegó memorial de cumplimiento en los siguientes PDF: “30MemorialCumplimientopruebasParteDemandada.pdf”, “31Pruebas2ParteDemandada.pdf”, “32Pruebas2ParteDemandada.pdf”, “33Pruebas3Partedemanda.pdf”, “34Pruebas4Partedemanda.pdf”, “35Acuerdo09de5abrilde2017.pdf”, “36Pruebas5Partedemanda.pdf”, “37Pruebas6Partedemanda.pdf”

La “Certificación en la cual indique el salario mensual y las prestaciones pagas a los auxiliares financieros o técnicos administrativos o de cuentas médicas (facturación) de la planta de personal del Hospital Simón Bolívar, desde el año 2014 hasta el 2017; adicionalmente, debe especificar el porcentaje en que anualmente se incrementó el salario para ese grupo de trabajadores.”, reposa en el PDF “37Pruebas6Partedemanda.pdf”.

La prueba “Concerniente al expediente administrativo o contractual del señor Brallan Alejandro Méndez Parrado, evidencia el Despacho que contrario a lo indicado por la Subred Norte en la contestación de la demanda, el mismo no ha sido aportado al proceso, por lo cual se REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDADA para que dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia, cumpla con esa carga procesal, teniendo en cuenta que el mismo fue requerido desde el auto admisorio de la demanda.”, reposa en los PDF “31Pruebas2ParteDemandada.pdf”, “32Pruebas2ParteDemandada.pdf”, “33Pruebas3Partedemanda.pdf”, “34Pruebas4Partedemanda.pdf”.

En relación con la prueba consistente en “Copia íntegra, legible y completa de los contratos de prestación de servicios Nos. 1289 y 1680 de 2014, junto con las actas de adición y prórroga y las de inicio y terminación de estos; actas de las prórrogas, adición o complementación Nos. 2 y 3 del contrato No. 1918 de 2015; acta de inicio y terminación o liquidación del contrato de prestación de servicios No. 3899 de 2016. (...)”, se tiene lo siguiente:

Sobre la copia íntegra, legible y completa de los contratos de prestación de servicios Nos. 1289 y 1680 de 2014, junto con las actas de adición y prórroga y las de inicio y terminación, se encuentran en el el PDF “34Pruebas4Partedemanda.pdf”, sin embargo, el Despacho observa que los mismos no hacen parte dentro del proceso de la referencia debido a que el contrato No. 1289 pertenece a la señora Ana Milena Mendieta Mosquera (fl. 50) y el Contrato No. 1680 al señor Lucas Esteban de Jesús Mejía Díaz (fl.42), por lo tanto, el

<sup>2</sup>[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/Procesos%20ordinarios/20-00166/38AudPruebasCRSubredNorte%20\(1\).pdf?csf=1&web=1&e=aMd9yO](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/20-00166/38AudPruebasCRSubredNorte%20(1).pdf?csf=1&web=1&e=aMd9yO)

Despacho no realizará requerimiento sobre las mismas por considerarlas pruebas impertinentes .

Las documentales relativas a la adición o complementación Nos. 2 y 3 del contrato No. 1918 de 2015 no reposan dentro de la documental enviada por la parte demandada y finalmente, las actas de inicio y terminación o liquidación del contrato de prestación de servicios No. 3899 de 2016 reposan en el PDF "32Pruebas2ParteDemandada.pdf".

(II) Respecto de la solicitud de desistimiento de una de las pruebas realizada por el apoderado de la parte demandante en audiencia del 11 de mayo de 2021.

En audiencia de pruebas el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pruebas con relación a la "Copia del contrato de prestación de servicios No. 1247 de 2016, junto con las actas de prórroga y adición, suscrito entre el señor Brallan Alejandro Méndez Parrado y el Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE – Subred Integrada de Servicios Norte."

Con relación a esta prueba, en el pdf "32Pruebas2ParteDemandada.pdf", existen varias documentales que hacen referencia al contrato prórrogas y adiciones del periodo 2016, desde los folios 73 hasta 98 del periodo 2016, sin embargo no se ha aportado el contrato 1247 de 2016, mismo que hace parte del expediente administrativo y por lo tanto debe ser allegado por la entidad demandada en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el cual establece:

***Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

De acuerdo con la norma transcrita, se advierte que la documental que hace falta referida al contrato 1247, mismo que fue certificado por la entidad, se debe aportar por cuanto constituye uno de los antecedentes administrativos, es decir que hace parte del expediente administrativo que está incompleto, y esa prueba NO es dispositiva del demandante sino obligatoria para la entidad, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Por lo tanto, se dispone:

**REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que con destino al presente **allegue copia de las** actas de las prórrogas, adición o complementación Nos. 2 y 3 del contrato No. 1918 de 2015, y el contrato 1247 de 2016 junto con las actas de prórroga y adición.

**ADVERTIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, el cual establece:

***“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes***

*correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

**NO ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora con relación a la “Copia del contrato de prestación de servicios No. 1247 de 2016, junto con las actas de prórroga y adición, suscrito entre el señor Brallan Alejandro Méndez Parrado y el Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE – Subred Integrada de Servicios Norte”, por las razones expuestas en precedencia.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b69858c463a77c7c01afb6b1e35b16239b281e96309acc0ebc9e7d2ebd5c1b**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Johan Javier Rayo Córdoba

**Demandado** : Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2020-00186-00

El día 14 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 15 de septiembre de 2021<sup>2</sup> en cumplimiento de lo ordenado.

Realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Policía Nacional allegó una serie de oficios (20 de septiembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021) en los que aportó el extracto de hoja de vida del accionante, todos los informes de evaluación, calificación y seguimiento del desempeño profesional realizados al actor desde su ingreso a la Policía Nacional hasta el retiro de la Institución y la copia íntegra del expediente administrativo<sup>3</sup>. Dicha documentación será puesta en conocimiento de la parte accionante para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron allegadas por la entidad demandada mediante correos electrónicos desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>1</sup> Archivo digital. PDF "28ActaAudiencialInicial"

<sup>2</sup> Archivo digital. PDF "30CorreoRequierePruebas"

<sup>3</sup> Documentos que obran en el archivo digital PDFs 31 a 73.

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47df1bfdd191731bad0c55d9b0970691bed96c8078ccdd988fbc6cdfbb56591d**  
Documento generado en 18/03/2022 04:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Andrés Monroy Lozano

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00198-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación presentada por la entidad demandada<sup>1</sup>, se advierte que propuso excepciones de mérito, las cuales serán analizadas en la sentencia, teniendo en cuenta que están encaminadas a atacar el derecho reclamado.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup>, PCSJA20-11581<sup>3</sup> y PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado el programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

<sup>1</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 25 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **19 de abril de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams [o Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Policía Nacional, a la Dra. **María Margarita Bernate Gutiérrez**, identificada con C.C. No. 1.075.213.373 y T.P. No. 192.012 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se

impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2417504529bc962a1145f8a92cad2c41ce3341603afc787e608051810489557**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Matilde Cadena Salamanca  
**Demandado:** Instituto Nacional de Cancerología  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00433-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación presentada por el Instituto Nacional de Cancerología<sup>1</sup>, se observa que formuló excepciones de mérito y la previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que emitió pronunciamiento al respecto.

**Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.**

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señaló que existe **inepta demanda por no haber precisión en las pretensiones ni claridad en la individualización de la demandante** porque a su juicio considera que en el presente caso la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones No. 484 de 28 de junio de 2018 y 537 del julio de 2018, pero no individualiza los actos administrativos a demandar toda vez que en el sub judice no especifica que se solicite la nulidad en concreto del aparte que se refiere a la señora Matilde Cadena Salamanca y tampoco define la fecha que se debe tener en cuenta para la reliquidación de los factores que pretende.

Frente a lo anterior, el apoderado del demandante señaló que los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, se individualizaron con total precisión, pues se informó su identificación y fecha y no se presentó ninguna dificultad para aportarlos al proceso.

Ahora bien, conforme lo expuesto por las partes, es de señalar que el numeral 2º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

A su turno, el artículo 163 ibídem le exige a la parte actora la individualización de sus pretensiones y el señalamiento preciso del acto administrativo cuya nulidad solicita y el restablecimiento del derecho que, como consecuencia de la nulidad, pretende.

Los requisitos enunciados buscan que exista congruencia entre el acto

---

<sup>1</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 21 de julio de 2021.

administrativo demandado y la pretensión de restablecimiento del derecho, de tal forma que sea jurídicamente viable proferir una decisión de fondo acorde con lo solicitado.

Frente a la excepción previa alegada por la demandada, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que el ordenamiento jurídico colombiano<sup>2</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que “*se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso*”, ya sea por la falta de requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones<sup>3</sup>.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda inicial y la subsanación de la misma se tiene que la parte accionante busca obtener la nulidad de las resoluciones Nos. Resoluciones No. 484 de 28 de junio de 2018 y 537 del 24 de julio de 2018, mediante las cuales se negó la reliquidación de los recargos nocturnos, festivos y dominicales, por el tiempo laborado en la entidad demandada.

Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Instituto Nacional de Cancerología a realizar la reliquidación de los salarios, vacaciones, primas legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la señora Matilde Cadena Salamanca.

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Instituto Nacional de Cancerología no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque a pesar de que la parte demandante no especificó que los actos acusados de nulidad se relacionan en el presente caso en cabeza de la señora Matilde Cadena Salamanca, lo cierto es, que la demanda de la referencia se presentó en su nombre a través de apoderado que para el efecto la señora en mención facultó para este fin.

Finalmente, en cuanto a la falencia de no incluir en la demanda el período de tiempo que pretende se tenga en cuenta para la reliquidación de los emolumentos reclamados, se evidenció que en vía administrativa mediante petición del 18 de junio de 2018 y que configuró los actos que aquí se acusan de nulidad, la parte demandante solicitó: “*PRIMERA: se sirva realizar la reliquidación de nuestro salarios de conformidad con la normativa indicada en el presente derecho de petición y la cual regula la materia desde el mes de junio de 2015 hasta la fecha de presentación de la presente petición, liquidando en debida forma el recargo por trabajo nocturno, horas extras, trabajo dominical y festivo*”, por lo tanto, esta variación no es suficiente para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, porque no tiene la capacidad de desdibujar el objeto de las pretensiones de la demanda, cual es obtener la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos conforme las disposiciones que gobiernan la materia.

En conclusión, se **declara NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda**, propuesta por la entidad demandada.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

---

<sup>2</sup> Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia de primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00635-01(3403-14).

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

**1.** Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

**2.** Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante el desarrollo de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado el programa.

**3.** El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además, cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

**4.** Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

**5.** A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

**6.** Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante

---

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**DECLARAR no PROBADA** la excepción previa de **ineptitud sustantiva de la demanda** planteada por la entidad demanda, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**DIFERIR** a la sentencia, la resolución de las excepciones de mérito, propuestas por el Instituto Nacional de Cancerología, en atención a lo resuelto en esta providencia.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **31 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión** de **Microsoft Teams o Lifesize** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Instituto Nacional de Cancerología al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta identificado con C.C. No 79.512.356 y T.P., No. 122.807 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes y del vinculado que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JAMS

---

<sup>6</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a775c8fffd265de5d403b2ddfda8569297f4fb5cc76018db73ec358b59bc79**  
Documento generado en 18/03/2022 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Julie Esmeralda Mejía Consuegra

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00017-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisado el expediente se advierte que la Subred Centro Oriente Ese contestó en tiempo la demanda<sup>1</sup> y propuso excepciones de mérito y la de prescripción, teniendo en cuenta que transcurrieron más de tres años desde la finalización del contrato, aunado a que existió solución de continuidad con la siguiente vinculación.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito y la de prescripción serán analizadas en la sentencia, puesto que las primeras están encaminadas a controvertir el derecho reclamado y, para establecer si existe prescripción, primero se debe analizar si es procedente o no acceder las pretensiones.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup>, PCSJA20-11581<sup>3</sup> y PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

<sup>1</sup> Documentos allegado a través de correo electrónico que quedó radicado el 31 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despacho judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**DIFERIR a la sentencia** la resolución de las excepciones de mérito y la de *prescripción*, planteadas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **5 de abril de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o [Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del

hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado especial de la Subred Centro Oriente ESE al Dr. **Julián Ricardo Carrillo Acuña**, identificado con C.C. No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00855bc5d11d1b22b23cade1e540ca54ae73e09316b816562bee4349cc6bdec7

Documento generado en 18/03/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Guillermo Manzano

**Demandado:** Fiduciaria la Previsora PAP -Fiduciaria la Previsora S.A.,  
Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio y la  
Unidad Nacional de Protección.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00120-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación presentada por la Unidad Nacional de Protección<sup>1</sup> se observa que formuló la excepción mixta de prescripción. No obstante, esta será analizada en la sentencia ya que primero es necesario determinar si la parte accionante tiene o no derecho a lo pretendido y luego sí determinar si operó el fenómeno de la prescripción.

Por su parte, la **Fiduciaria la Previsora -PAP Fiduciaria la Previsora S.A., defensa jurídica del extinto DAS- y su fondo rotatorio**<sup>2</sup>, planteó la excepción previa de caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduciaria S.A., se resolverá en la sentencia puesto que está encaminada a controvertir el derecho jurídico sustancial reclamado.

El artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA, sujeto procesal que emitió pronunciamiento al respecto.

Con relación a la **excepción de caducidad** planteada por el PAP de la Fiduciaria la Previsora S.A., -Defensa Jurídica del Extinto DAS- y su Fondo Rotatorio, se tiene que el apoderado de la entidad, fundamentó el referido medio exceptivo al considerar que los conceptos reclamados por parte del demandante el señor Guillermo Manzano no se pueden considerar prestaciones periódicas que lo habiliten para demandar en cualquier tiempo, porque desde el mismo instante que dejaron de cancelarse con ocasión de su retiro de la entidad el 31 diciembre de 2011, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad.

A su vez la apoderada del demandante señaló que no operó el fenómeno de caducidad de la acción por cuanto una vez suprimido el D.A.S., el demandante fue vinculado a la Unidad Nacional de Protección sin solución de continuidad.

<sup>1</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 09 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 18 de marzo de 2021

Así mismo, trajo a colación la sentencia de unificación CE-SUJ004 del 2016 proferida por el Consejo de Estado, que señala que en tratándose del auxilio de cesantías los términos de prescripción y caducidad empiezan a contabilizarse una vez se rompa el vínculo laboral, lo cual se reitera no ha sucedido en el caso del demandante.

Ahora bien, conforme lo expuesto, el Despacho plasma las consideraciones que a continuación se exponen:

Frente a la excepción previa alegada por la aludida demandada, se tiene que a voces del artículo 164 numeral 1 literal C) del C.P.A.C.A., dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

La doctrina<sup>3</sup> y la jurisprudencia<sup>4</sup>, han dicho que la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, de tal manera que su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que lo señala y determina el momento de su iniciación; por ende si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos.

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los oficios No. 20190992872231 del 17 de diciembre de 2019 proferido por el PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio y el oficio No. OFI 20- 00002238 del 29 de enero de 2020 emitido por la Unidad Nacional de Protección.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a las entidades demandadas entre otras, a (i) reconocer y tener para todos los efectos como factor salarial la prima especial de riesgo que recibió el demandante como funcionario del D.A.S., con fundamento en los Decretos 1933 de 1989, 1137 de 1994 y 2646 de 1994, desde el 15 de septiembre de 1995 y hasta el 31 diciembre de 2011 y que se (ii) reliquide y pague el auxilio de las cesantías y sus intereses que se causaron en favor del demandante en las citadas fechas, teniendo para el efecto como factor salarial la prima especial de riesgo devengada.

Para resolver la excepción propuesta, es pertinente señalar que revisado el material probatorio allegado al expediente, se tiene que el demandante estuvo vinculado con el extinto DAS desde el 04 de mayo de 1994 hasta el 31 diciembre de 2011, pero que posteriormente dada la supresión del citado Departamento, fue incorporado el 1 de enero de 2012 sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección.

Aunado a lo expuesto, es importante precisar que el Decreto Ley 4057 de octubre 31 de 2011, norma que dispuso la potestad del Gobierno Nacional de suprimir

---

<sup>3</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, 10ª edición, Editorial DUPRE, 2009, con relación a la caducidad en el derecho colombiano, precisó que: "(...) En efecto, el artículo 85 del C.de P.C. faculta al juez para rechazar de plano la demanda en los procesos en 'que exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido' y el art. 97 habla de la posibilidad de presentar, para que se tramiten como previas, las excepciones perentorias 'de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción', mientras que el art. 306 exige alegar la excepción de prescripción, nada dice acerca de la de caducidad, que puede el juez reconocer de oficio, con lo que se plasma inequívocamente el querer del legislador de distinguir entre los dos conceptos. (...)"

<sup>4</sup> Ver por Ejemplo Corte Constitucional, sentencia C-781, del 13 octubre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 17 de abril de 2008, expediente 1216-04, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencias de 12 de julio de 2012 (Exp. 25000-23-25-000-2010-00663-01(2309-11); C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez); 18 de enero de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00245-01(2678-15), C.P. William Hernández Gómez.

empleos que hacían parte de la planta de personal de aquella institución estatal DAS, señaló en su artículo 6, lo siguiente:

***Artículo 6°.** Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.*

*(...)*

*Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.*

Lo anterior, equivale a decir que el demandante no ha perdido su continuidad en la prestación del servicio ya que a la fecha se encuentra desempeñando el cargo de agente de protección, código 4071, grado 16, en la UNP según la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano (E) de esa Unidad<sup>5</sup>, en las mismas condiciones que ostentaba en el DAS. Por tal razón, no ha operado el fenómeno de caducidad que se alega.

De manera que el demandante mientras se encuentre laboralmente activo puede solicitar la reliquidación de las cesantías en los términos que la reclama. En ese sentido, el Consejo de Estado concluyó que mientras subsista el vínculo laboral, pese a que por ese concepto se hagan pagos parciales o se consignen anualmente, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, lo que no ha ocurrido en este asunto. Cosa distinta es el análisis de fondo que se efectúe en el presente caso para determinar si al señor Guillermo Manzano le asiste derecho a lo que reclama conforme el estudio que se haga de las excepciones de mérito y mixtas propuestas.

En síntesis, se **declarará NO probada la excepción de caducidad propuesta**, por los argumentos expuestos en esta decisión.

## **2. De la Solicitud de sentencia anticipada**

En cuanto a la solicitud que efectúa el apoderado del Fiduciaria la Previsora PAP del extinto DAS, **de dictar sentencia anticipada** el Despacho considera que resulta necesario realizar la audiencia inicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en razón de la celeridad y economía procesal que se puede agotar en el trámite que esta conlleva, además porque en la misma, se pueden resolver etapas como las de excepciones previas y conciliación, las cuales se salen de la órbita de lo regulado frente a esa figura procesal. La norma en comento señala:

***“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

---

<sup>5</sup> Folio 86 documento “02.DemandaAnexos”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (subraya el Juzgado).

(...)"

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup>.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la **Fiduciaria la Previsora PAP, Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio** y la de prescripción propuesta por la **Unidad Nacional de Protección**, conforme lo resuelto en este auto.

Declara no probada la excepción de caducidad que propuso la **Fiduciaria la Previsora PAP -Fiduciaria la Previsora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio**.

**No acceder** a la solicitud de realizar sentencia anticipada.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **29 de marzo de 2021 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams [o Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Unidad Nacional de Protección al Dr. Juan Andrés Suarez Gutiérrez identificado con C.C. No. 88.222.367 y T.P. No. 134.130 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

---

<sup>8</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad–DAS y su Fondo Rotatorio al Dr. Rodrigo Andrés Riveros Victoria identificado con C.C. No. 88.204.510 y T.P. No. 100.924 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed5192bc4a1b0ca80991fa6a35245f313290630dad6c1cec0e19680a371f6e3**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Zandra Mónica Salazar Góngora

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00201-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por el Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag<sup>1</sup> y por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá<sup>2</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por las entidades demandadas y si bien, la vinculada formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis<sup>3</sup>, mientras que para resolver la segunda es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup>, PCSJA20-11581<sup>5</sup> y PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión

<sup>1</sup> Documento aportado en medio digital mediante correo electrónico radicado el 3 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 11 de enero de 2022.

<sup>3</sup> Ver Sentencia 00926 de 2018 Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO; Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y auto del 20 de noviembre de 2017 Sección Tercera, Subsección A, exp., 58834, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), proferidos por el Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>6</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despacho judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**DIFERIR a la sentencia** la resolución de las excepciones de mérito propuestas por Fonpremag y las de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción* planteadas por la entidad vinculada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **5 de abril de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o [Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación - Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **acepta la sustitución de poder** realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con C.C. No. 79.954.6323 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f3eae485ccdef24f2fe911b04158247b28bff48d52edfc021b79d2611824812**

Documento generado en 18/03/2022 04:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**